

C.A. de Santiago

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente

Primero: Que comparece patrocinada por abogado doña Carolina Violeta Navarro Medel, quien interpone recurso de protección en contra de la Universidad de Chile, por haber dictado el Decreto 309/164/2024, de 26 de septiembre de 2024, que declaró vacante su cargo, al que ingresó a través de concurso público el año 2006, circunstancia que a su juicio vulnera arbitrariamente las garantías fundamentales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, afectando adicionalmente su libertad de trabajo.

Expone, previa referencia a su trayectoria profesional y académica, que mientras se desempeñaba como profesora asistente en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile fue evaluada en el proceso de calificación académica 2023, que contempla el período 2021 y 2022, obteniendo una puntuación 2 regular por segunda vez, lo que implica hacer abandono de su cargo, señalando que el fundamento para dicha evaluación radica en que se excedió en el tiempo de permanencia en la jerarquía de profesora asistente, lo que constituye un antecedente negativo para el proceso de calificación. Lo anterior, pese a que, según afirma, el 27 de diciembre de 2023 sometió sus antecedentes a revisión de la Comisión de Evaluación Académica, a cargo del proceso de jerarquización, circunstancia que se consigna expresamente en el acto impugnado y otras resoluciones.

No obstante, lo anterior, el 26 de diciembre de 2024 se dictó por la recurrente el Decreto impugnado que declara vacante su cargo público por “calificación en lista de eliminación”, a contar de 1 de octubre del mismo año.

Luego de afirmar que no es cuestionado el marco jurídico, ni las competencias y atribuciones de la recurrente, manifiesta que lo impugnado a través de su recurso radica en que las facultades de decisión discrecional no autorizan en caso alguno para resolver sin expresión de fundamentos, debiendo ser observados los principios de razonabilidad e imparcialidad.

Argumenta que el Decreto aludido resulta arbitrario toda vez que desatiende la circunstancia de haber sido presentados los antecedentes a la Comisión de Evaluación Académica, la que la propuso como profesora asociada a través de Resolución N° 2 de 2024, y resulta antojadiza, en comparación con la calificación obtenida por otros académicos, quienes han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

recibido una evaluación acorde a su buen desempeño, no obstante, el exceso de permanencia en la misma jerarquía.

Explica adicionalmente la protegida que la decisión cuestionada incluso afecta los propios intereses de la recurrida, toda vez que existe por su parte un compromiso de devolución relacionado con una comisión de estudios con goce de remuneraciones otorgada por la Universidad que se encontraba en curso, demostrando un perjuicio en los bienes y recursos públicos invertidos comprometidos en la especialización de académicos.

Luego de hacer referencia a sus antecedentes profesionales, cita casos de académicos respecto de los cuales el criterio aplicado por la recurrida sería completamente diferente, ya que no obstante los resultados en ambas situaciones, los fundamentos difieren de los utilizados para la evaluación de sus circunstancias.

Indica que en el caso en comento la recurrida incumple con el mandato de fundamentación e imparcialidad, los que deben ser observados en la prosecución de los procedimientos administrativos y en los actos de decisión.

Previa alusión a los antecedentes de derecho en que funda su pretensión y de desglosar las garantías constitucionales que estima conculcadas, solicita se acoja la acción interpuesta, declarando que el Decreto 309/164/2024, 26 de septiembre de 2024 es un acto arbitrario e ilegal que vulnera sus garantías constitucionales, y en consecuencia sea dejado sin efecto, con costas.

Segundo: Que por su parte evacúa informe la directora jurídica de la Universidad de Chile, doña Liliana Galdámez Zelada, quien solicita el rechazo de la acción interpuesta, con costas.

Expone que la protegida ingresó a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile el 1 de marzo de 2006, en calidad de profesora instructora, contrata, por 22 horas. Durante el mismo año cambia su jerarquía a profesora asistente, según consta en el Decreto N°2190/2006, bajo la calidad jurídica de planta, por 22 horas.

Luego de hacer referencia a los procesos de calificación de los años 2021 y 2023, por los períodos de 2019 a 2020 y 2021 a 2022, respectivamente, en que resultó evaluada en nivel regular (2), dado el exceso de tiempo máximo de permanencia en su jerarquía, indica que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

recurrente presentó apelación respecto de la última decisión en los términos del artículo 52 del Decreto Universitario N° 1136, siendo mantenida la calificación por la Comisión de Apelaciones.

Previa cita del contenido de dicho pronunciamiento, en que se alude a que la profesora recurrente ha estado ausente desde el año 2015 debido a un permiso de estudio para realizar un doctorado y un postdoctorado en Australia, sostiene que se aplicó el artículo 45, teniendo en consideración, además, que se reitera la evaluación de su desempeño académico del año 2021, por lo que su situación no ha cambiado, manteniendo su jerarquía y no reincorporándose como profesora al Departamento de Psicología. Si bien se reconoce en el acto impugnado que la recurrente presentó sus documentos ante la Comisión de Evaluación Académica y dicha resolución aún se encuentra pendiente, también considera que se encuentra en dicho estado el regreso efectivo de la profesora al país, el que según indicó se materializaría en mayo de 2024.

Luego de describir latamente el marco jurídico del actuar de la casa de estudios, hacer referencia a la normativa que resulta aplicable a los funcionarios de la Universidad de Chile, describir las categorías de carrera académica docente o carrera académica ordinaria, y detallar las etapas y contenido del proceso de calificación, argumenta que el acto administrativo en que se materializó la decisión de vacancia en el cargo satisface el deber de motivación, por cuanto expresó, tanto los argumentos de hecho como fundamentos de derecho en que se sustenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880.

Afirma la institución recurrida que, al no existir una acción u omisión arbitraria o ilegal, resulta imposible sostener la existencia de una vulneración de garantías constitucionales que sea consecuencia de ello, pues para que se verifique dicha afectación se requiere de una causa que la origine, la cual, en este caso, no existe.

Controvierte el actuar discriminatorio denunciado respecto a la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, libertad de trabajo y derecho de propiedad, esgrimiendo que todos los académicos se encuentran sometidos al mismo procedimiento de calificación, sobre la base en criterios objetivos, los que se amparan expresamente en su normativa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

interna y encuentran su sustento en la idoneidad del profesional para el ejercicio de sus funciones.

Tercero: Que, como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Cuarto: Que, al respecto, cabe señalar que la procedencia de la acción cautelar de que se trata requiere de un actuar ilegal, esto es, contrario a la normativa por la que debe regirse, lo que también se verifica cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley. Por su parte, tal actuación es arbitraria cuando carece de razonabilidad en el actuar u omitir o bien cuando existe falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar o ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o cuando no se verifican los hechos que fundamentan un actuar. La afectación del derecho a través del acto u omisión arbitrario o ilegal debe ser directa, grave y manifiesta, pues ello es lo que justifica la naturaleza de este procedimiento breve y sumario que persigue el restablecimiento inmediato del derecho fundamental afectado.

Quinto: Que el acto que se estima arbitrario y/o ilegal se trata del decreto 309/16472024, mediante el cual se dispuso la vacancia del cargo que ejercía la actora. En la parte pertinente el referido acto señala: “2) Que, según resolución de la Comisión Superior Proceso 2023 (periodo 2021-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

2022), se resuelve calificar a la académica en NIVEL REGULAR (2), debido a que se encuentra excedida en su tiempo de permanencia en la Jerarquía de Profesora”, agregando que “Declárase vacante a contar del 01 de octubre de 2024 de la Planta académicos, el cargo de Académica 22 horas semanales, Profesora Asistente, Grado 09 ESU, propiedad, desempeñado por doña CAROLINA VIOLETA NAVARRO MEDEL por haber sido calificada durante dos periodos consecutivos Nivel Regular (2) según Artículo 64° del reglamento antes citado, correspondiente a los procesos 2021 (contempla los años 2019-2020) y 2023 (contempla los años 2021-2022)”.

Sexto: Que, en lo pertinente, la recurrente afirma que la arbitrariedad del acto recurrido radica en que “*me aplica una medida expulsiva -la más drástica que el ordenamiento jurídico contempla para un funcionario público- basándose en que estoy excedida en el tiempo de permanencia en jerarquía académica, en circunstancias de que en mi caso concurren los presupuestos en virtud de los cuales la Comisión Superior obvia dicho exceso de tiempo cuando el académico ha entregado sus antecedentes para su jerarquización*”. Por su parte, y en cuanto a la ilegalidad, señala que el acto impugnado “*infringe disposiciones expresas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, de la Ley que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado y, además, en un específico punto de ilegalidad, también de los Estatutos de la Universidad de Chile*”.

Séptimo: Que, para los efectos de resolver, es necesario tener en consideración, en lo pertinente, el marco normativo que regula la materia en análisis.

El artículo 2 de la Ley N° 21.094 sobre universidades estatales señala que “*La autonomía administrativa faculta a las universidades del estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables*”.

El artículo 23 de los Estatutos de la Universidad de Chile señala que “*La comunidad universitaria está constituida por académicos, estudiantes y personal de colaboración, quienes ejercen de manera regular los quehaceres que se desprenden de su misión y funciones. Además, se considerará*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

integrantes de la misma aquellas personas a quienes, por sus méritos excepcionales, se les haya otorgado pertenencia honorífica, los que poseerán los derechos que la normativa universitaria les reconozca ... El ingreso, permanencia, promoción y desvinculación de los integrantes de la comunidad universitaria obedecerá únicamente a méritos o causales objetivas, con arreglo a la ley, y sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario ... Residirá en la comunidad universitaria la facultad de decidir respecto del funcionamiento, organización, gobierno y administración de la institución, la que ejercerá mediante los órganos y procedimientos establecidos en este Estatuto”.

El artículo 3 del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile indica que “*La evaluación es un proceso de análisis imparcial que pondera aspectos cualitativos y cuantitativos de los antecedentes, debidamente acreditados, de los académicos y las académicas o postulantes a serlo. Este proceso deberá considerar integralmente las aptitudes del evaluado o la evaluada y las actividades académicas y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados, cuanto al área del saber o disciplina en que el académico o la académica desarrolla o desarrollará docencia superior, investigación, creación, extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas*”.

El artículo 13 del mismo cuerpo normativo dispone que “*La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente o Profesora Asistente, de ambas carreras, será de diez años. La permanencia máxima en la jerarquía de Instructor o Instructora, de ambas carreras, será de seis años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el(la) académico(a) haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad. Los plazos de permanencia máxima en las jerarquías, señalados precedentemente, se suspenderán durante el período en que, conforme a la ley respectiva, se haga uso del descanso de maternidad y del permiso postnatal parental. El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este Reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, sin perjuicio del análisis de los*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos”.

El artículo 5 del Reglamento General de Calificación Académica indica que “*Deberán ser calificados todos los académicos que tengan a lo menos un año de antigüedad de nombramiento vigente a la fecha de inicio del proceso calificatorio, cualquiera sea la jerarquía o categoría que posean y el tipo de nombramiento. Asimismo, serán calificados según lo dispuesto en este Reglamento, los académicos regidos por la Ley Nº15.076 que estén debidamente evaluados, conforme al Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile. Los académicos que al momento de su calificación se encuentren el extranjero realizando estudios de postgrado o postítulo o proyectos de investigación, deberán rendir anualmente un informe de sus actividades y fijar un domicilio para los efectos del presente Reglamento*”.

El artículo 64 del mismo cuerpo normativo indica que “Una vez resueltas las apelaciones o vencido el plazo para interponerla, los académicos calificados en Nivel Insuficiente (1), deberán abandonar la Universidad. También deberán hacer abandono de la Corporación los académicos que durante dos períodos consecutivos sean calificados en el Nivel Regular (2). En ambos casos se declararán vacantes sus cargos dentro de los plazos máximos de 2, 4 y 6 meses siguientes a la fecha en que la resolución calificatoria se encuentre totalmente ejecutoriada, según se trate de las jerarquías de Instructor y Ayudante, y de la categoría de Instructor Adjunto; Profesor Asistente y Asociado; y de Profesor Titular o Profesor Adjunto, respectivamente”.

Octavo: Que, en cuanto a los hechos, no se encuentra controvertido lo siguiente:

1°.- La recurrente ingresó a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile el 1 de marzo de 2006, en calidad de instructora, contrata, por 22 horas.

2°.- Durante el mismo año cambió su jerarquía a profesora asistente, bajo la calidad jurídica de planta, por 22 horas.

3°.- Por el período 2019-2020 se calificó a la actora en Nivel Regular (2), debido a que excedió el tiempo permitido de permanencia en la categoría de profesor asistente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

4°.- Por el período 2021-2022 se calificó a la actora en Nivel Regular (2), debido a que excedió el tiempo permitido de permanencia en la categoría de profesor asistente.

5°.- Al resolver la apelación que la recurrente formuló en contra de la calificación referida en el número que precede la Comisión de Apelaciones mantuvo la calificación teniendo en consideración que “*La profesora Navarro ha estado ausente desde el año 2015 debido a un permiso de estudio para realizar un doctorado y un postdoctorado en Australia. Como indica la Comisión Local, esto ha resultado en que supere el tiempo máximo de permanencia para el cambio de jerarquía académica, y se haya aplicado el artículo 45. Además, esta Comisión de Apelación observa que la profesora Navarro ya fue calificada con una nota 2 por esta misma razón durante el proceso de evaluación de su desempeño académico en los años 2019 y 2020. La Comisión Superior de Calificación Académica ratificó y mantuvo esta decisión en la sesión de mayo de 2023. Por lo tanto, esta Comisión de Apelación concluye que la situación de la profesora no ha cambiado en relación con los años 2021-2022, ya que no se rejerarquizó en ese período ni se reincorporó como profesora al Departamento de Psicología. Es relevante señalar que el 12 de enero de 2024, la profesora presentó sus documentos ante la Comisión de Evaluación Académica, la cual la propuso como Profesora Asociada a nivel central, aunque la resolución está pendiente. Además, aún está pendiente el regreso efectivo de la profesora al país, ya que en una comunicación formal ella indicó que planea regresar a partir de la primera semana de mayo de 2024*”.

Noveno: Que al tenor de lo referido no cabe duda que la recurrente, al dictarse el acto recurrido, se encontraba sobrepasada en su permanencia académica, y, consecuencialmente, se configuró la hipótesis que permitía a la recurrida declarar vacante el cargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 64 del Reglamento de Calificación Académica en relación con el artículo 13 del Reglamento General de Carrera Académica.

Lo anterior es controvertido por la recurrente sosteniendo que con anterioridad al proceso de calificación académica 2023 presentó sus antecedentes de jerarquización, lo que efectivamente se desprende de los documentos acompañados por las partes en estos autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

Sin embargo, nada dice la actora en relación con que esta situación ya se había configurado en el proceso calificadorio anterior, esto es, no se rejerarquizó en ese período ni se reincorporó como profesora al Departamento de Psicología, de manera que seguía configurándose la hipótesis que habilitaba a la recurrida a actuar como lo hizo.

Décimo: Que la recurrente denuncia, además, que el acto administrativo respecto del cual se recurre no se encuentra fundado.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley N° 19.880 “*La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*”.

Por su parte, el artículo 41 del mismo cuerpo legal establece que “*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno*”.

Undécimo: Que, del tenor de la resolución impugnada, reproducida en el razonamiento quinto de esta sentencia, cabe concluir que no carece de fundamentación suficiente, ya que desarrolla los razonamientos técnicos y jurídicos que sustentan la decisión de declaración de vacancia de la actora. La resolución no se limita a una fórmula conclusiva carente de motivación específica, de manera que se comprenden las razones objetivas que condujeron a la decisión impugnada. Lo anterior queda evidencia si se toman en consideración las argumentaciones expuestas en el arbitrio que se analiza, de las que se desprende el conocimiento cierto de las razones por las que se declaró la vacancia en el cargo de la recurrente.

Duodécimo: Que en relación con la arbitrariedad alegada por la actora en orden a que en otros casos se habrían adoptado decisiones diversas por la autoridad recurrida, su mismo relato da cuenta que se trata de situaciones que no son análogas, toda vez que tratándose de la profesora asistente Sonia Pérez Tello los antecedentes académicos ya estaban en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

evaluación por parte del Consejo Superior de Evaluación Académica, y en la situación del profesor asistente Laureano Bravo de Laguna aquellos ya habían sido resuelto negativamente, en tanto que en el caso que se analiza la recurrente no se rejerarquizó en el período anterior ni se reincorporó como profesora al Departamento de Psicología.

Decimotercero: Que atendido lo reflexionado, y al no haberse configurado la existencia de un acto arbitrario e ilegal por parte de la recurrente, aparece inoficioso analizar la supuesta vulneración de las garantías constitucionales que denuncia la recurrente.

Y atendido, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta doña Carolina Violeta Navarro Medel en contra de la Universidad de Chile.

Redacción del ministro Rodríguez Moreno.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

NºProtección-21579-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la abogada integrante señora Vidaurre por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXUNBXFLKNX